Nº 87/SEC/26

Valparaíso, 24 de marzo de 2026.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara
de Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la Moción, informes y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley que modifica el Código Penal en materia de internación al territorio nacional de enfermedades animales o plagas vegetales, correspondiente al Boletín N° 16.777-07.

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Modifícase el Código Penal del siguiente modo:

1. Intercálase, en el artículo 289, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

"Si la propagación de las enfermedades a que se refiere este artículo se originare con motivo u ocasión de la introducción ilícita al país de animales o especies vegetales, la pena asignada al delito correspondiente podrá aumentarse en un grado.".

2. Sustitúyese el artículo 290 por el siguiente:

"Artículo 290.- El que introduzca ilícitamente al territorio nacional, mediante carga, mercancía o bienes destinados a la comercialización o

distribución, una enfermedad animal o plaga vegetal, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.557, promulgado en 1980 y publicado en 1981, que establece disposiciones sobre protección agrícola:

1. Reemplázase el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°.- Establécense, para los efectos de la aplicación del presente decreto ley, las siguientes definiciones:

a) Mercadería peligrosa para los vegetales: cualquier medio potencialmente capaz de constituir o transportar plagas.

b) Mercadería peligrosa para los animales: cualquier producto potencialmente capaz de portar o vectorizar algún agente biológico o contener componentes químicos o físicos que puedan generar una enfermedad en los animales.

c) Plaga: cualquier organismo vivo o de naturaleza especial que, por su nivel de ocurrencia y dispersión, constituya un grave riesgo para el estado fitosanitario de las plantas o sus productos.

d) Enfermedad: la alteración o deterioro de la salud y/o productividad del organismo animal.

e) Cuarentena o aislamiento: período en que una mercadería peligrosa para los vegetales o para los animales, queda retenida en tanto se decida su destino.

f) Eliminación: destrucción total o parcial de una partida de mercadería peligrosa para los vegetales y/o animales, pudiendo ser productos o especímenes vivos.

g) Desinfección o desinfectación: tratamiento que se aplica a las mercaderías peligrosas para los vegetales o para los animales con el fin de evitar o combatir plagas o enfermedades.

h) Industrialización: conjunto de operaciones materiales necesarias para la transformación de las mercaderías peligrosas para los vegetales o para los animales, realizadas para evitar o combatir plagas y enfermedades, cuando exista respaldo científico de eliminación del agente o contaminante.

i) Criadero de plantas o vivero de plantas: toda porción de terreno o medio de cultivo dedicado a la multiplicación de plantas, a su crianza o a su conservación.

j) Depósito o almacén de plantas: todo local en el cual, sin ser criadero, se venden plantas.

k) Certificado sanitario: documento expedido por la autoridad sanitaria oficial competente en que conste el estado sanitario de cualquier mercadería peligrosa para los vegetales o para los animales.

l) Certificado de origen: documento expedido por una autoridad oficial competente en que conste la zona en que se ha cultivado, cosechado u obtenido una mercadería peligrosa para los vegetales.

m) Plaguicida: compuesto químico, orgánico o inorgánico, o substancia natural que se utilice para combatir malezas o enfermedades o plagas potencialmente capaces de causar perjuicios en organismos u objetos.

n) Semilla: estructura botánica destinada a la reproducción sexuada o asexuada de una especie.

o) Productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario: producto que se administra a los animales con el fin de prevenir, tratar o curar sus enfermedades o síntomas, restablecer, corregir o modificar las funciones fisiológicas del animal, ejerciendo una acción farmacológica o metabólica.

p) Alimento para animales: aquellos alimentos completos o balanceados, suplementos, aditivos o ingredientes destinados al consumo animal por vía oral.”.

2. Incorpórase en el artículo 18, luego de la palabra “vegetales”, la expresión “o para los animales”.

3. Reemplázase el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20.- Las mercaderías peligrosas para los vegetales o para los animales que se importen deberán venir acompañadas de un certificado sanitario que acredite que ellas se encuentran libres de las plagas o enfermedades que determine el Servicio. Cuando se estime necesario, se podrá exigir, además, mediante resolución exenta y para cada caso, un certificado de origen.”.

4. Incorpórase en el artículo 22, a continuación de la palabra “vegetales”, la expresión “o para los animales”.

5. Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- A requerimiento de los inspectores del Servicio, la autoridad marítima, aérea o terrestre, respectivamente, deberá impedir el desembarque de productos de procedencia extranjera infestados de plagas o con indicio de estarlo, o con indicio de vectorizar algún patógeno que pueda generar alguna enfermedad en los animales, en tanto se adopten las medidas que eviten su propagación en el territorio nacional.”.

6. Agrégase en el artículo 25, luego de la palabra “vegetales”, la expresión “o animales”.

7. Reemplázase el inciso primero del artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.- Los productos vegetales o animales que se exporten deberán ir acompañados de un certificado sanitario expedido por el Servicio, cuando corresponda.”.

8. Reemplázase el artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28.- Las mercaderías peligrosas para los vegetales o animales, en tránsito por el territorio nacional o aguas territoriales, deberán ser transportadas en vehículos cuyas condiciones, a juicio del Servicio, impidan la introducción o propagación de plagas o enfermedades.

Dichas mercaderías deberán estar amparadas por un manifiesto y un certificado sanitario otorgado por el país de origen del producto, y no podrán ser movilizadas desde el puerto de entrada sino con autorización del Servicio, previa revisión de los citados documentos.”.

9. Agrégase un artículo 31 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 31 bis.- El que transportare, almacenare o comercializare vegetales, animales, productos de origen vegetal o animal que resultaren peligrosos para la seguridad agropecuaria y alimentaria del país, así como productos químicos y biológicos para uso en actividades agrícolas, productos farmacéuticos de uso exclusivamente veterinario y productos para alimentación animal, sin los antecedentes o documentación que justifique su adquisición o legítima tenencia, o sin las autorizaciones que correspondan de acuerdo al producto de que se trate, será sancionado con multa de 10 a 1.000 unidades tributarias mensuales.”.

Artículo 3°.- Agrégase el siguiente literal u), nuevo, en el artículo 7° de la ley 18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la ley N° 16.640 y otras disposiciones:

“u) Deducir querella respecto de los delitos previstos en los artículos 289 y 290 del Código Penal.”.”.

- - -

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Su Excelencia.

PAULINA NÚÑEZ URRUTIA
Presidenta del Senado

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario General (S) del Senado